



MEMORANDO

23 de Abril de 2019

20191030047483

Al responder cite este Nro.
20191030047483

PARA: **FERNANDO LEÓN RIVERA**
Líder Unidad de Gestión Territorial Sur Amazonía

DE: **JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ**
Jefe Oficina Jurídica (E)

ASUNTO: **Concepto Jurídico** para precisar el régimen jurídico aplicable para la titulación de baldíos reservados. Su memorando con radicado 20187100214423

De manera atenta me permito dar respuesta al memorando de la referencia, por el que solicita a esta Oficina Jurídica pronunciarse, a manera de concepto, sobre la identificación del marco normativo para resolver las solicitudes de adjudicación de los predios que han ingreado al dominio de la Nación, como baldíos reservados, en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

I. ANTECEDENTES:

Manifestó la consultante que con ocasión a la expedición de la Resolución 2819 de 2018, le fue delegada la competencia para decidir sobre la solicitud de titulación de un predio baldío ubicado en el Municipio de Pitalito (Huila), el cual forma parte de un fundo de mayor extensión, ocupado a la fecha por cerca de 130 familias, que ingresó al dominio de la Nación en calidad de baldío reservado como consecuencia de la declaratoria de la extinción del dominio por vía administrativa.

Para poner en contexto su consulta, trasuntó la versión primigenia del artículo 76 de la Ley 160 de 1994, indicando seguidamente que el Acuerdo 203 de 2009, expedido por la Junta Directiva del extinto INCODER, fijó en su momento criterios específicos para la selección de los beneficiarios de tierras extinguidas vía administrativa, así como para la determinación de la extensión de la UAF adjudicable. Por último, puso de presente que con la modificación introducida por la Ley 1753 de 2015 al mencionado artículo 76, la ocupación, aprovechamiento y adjudicación de los baldíos reservados debe entenderse sujeta a la expedición de un reglamento que aún no ha sido adoptado por el Gobierno Nacional, resultando entonces necesario, a voces de la consultante, *“la definición del marco normativo a implementar para la adjudicación de los predios provenientes de procesos de extinción del derecho de dominio vía administrativa”*.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



Además de lo dicho, pregunta la asesora del área misional:

- *En el caso de que ésta UGT deba aplicar el Acuerdo 203 de 2009, bajo la figura jurídica de la ultractividad de la norma, ¿cómo sería el desarrollo del mismo, entendiendo que se trata de un proceso para la titulación del predio “El Porvenir” para 130 familias y la Resolución 2819 de 2018, delegó a la UGT Sur Amazonía la función de adelantar la titulación del predio “La Veguita” que hace parte del mismo conjunto de solicitudes de titulación sobre el predio “El Porvenir”?*
- *De ser pertinente, dar aplicabilidad al artículo cuarto de la resolución de delegación 2819 de 2018, a efectos de que la Dirección General reasuma la función delegada frente al proceso de titulación de baldíos a persona natural del predio “La Veguita” por motivos de conveniencia y necesidad del servicio.*

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para resolver se considera:

1. La Ley 160 de 1994.
2. Los Acuerdos 109 de 2007 y 203 de 2009 expedidos por la Junta Directiva del INCODER.
3. El artículo 102 de la Ley 1753 de 2015
4. El Decreto 1071 de 2015, Parte 14 Título 10.
5. El Decreto-Ley 902 de 2017.
6. La Resolución 2819 de 2018.

III. METODOLOGÍA

Como ruta metodológica para arribar a las respuestas reclamadas por el área consultante, esta oficina propone realizar un recorrido por las distintas disposiciones normativas que se han encargado de dotar de contenido concreto al concepto de “baldíos reservados”, ejercicio que además de permitir la identificación de los elementos característicos de esta especial forma de propiedad del Estado, facilitará la comprensión de su naturaleza jurídica y de la finalidad específica a la que encuentran avocados.

Para abordar el camino trazado partiremos, como es apenas obvio, del análisis de los artículos de la Ley 160 de 1994 que se ocupan del acotado asunto, realizando posteriormente una breve descripción de los desarrollos reglamentarios que de los mismos se han hecho. Posteriormente se analizarán las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 902 de 2017 sobre la materia, determinando finalmente los contornos del estado actual de la figura.

Por último, se hará una breve mención a lo dispuesto por el Director General de la ANT en materia de delegación de funciones a través de la Resolución 2819 de 2018, presentando enseguida las conclusiones del estudio.



IV. CONSIDERACIONES

a. Respetto a la naturaleza y destinación de los baldíos reservados.

Siguiendo la ruta trazada debemos indicar, en primer lugar, que el artículo 12 numeral 13 de la Ley 160 de 1994 estableció como parte de las funciones de la autoridad de tierras la de constituir reservas sobre los baldíos de la Nación, siendo la Junta o Consejo Directivo de la entidad la encargada de expedir el reglamento requerido para los efectos. Por otro lado, el artículo 48 *ibídem* excluyó a los baldíos reservados del universo de predios rurales susceptibles de apropiación por actos entre privados, de manera que las cadenas traslaticias a las que se refiere la referida norma son insuficientes para acreditar propiedad privada sobre este especial tipo de inmuebles rurales¹. El artículo 56, entre tanto, dotó al órgano directivo colegiado de facultades para diseñar y establecer un régimen especial de uso, aprovechamiento y adjudicación de aquellos predios que, como consecuencia de la declaratoria de extinción de dominio, ingresan al patrimonio de la Nación con el carácter de baldíos reservados². Por su parte, el artículo 67 *ejusdem* reservó las extensiones de los baldíos ocupados más allá de la UAF para ser adjudicados en provecho de otros campesinos, al tiempo el artículo 75 reafirmó la competencia de la entidad administradora para constituir reservas sobre los baldíos de la Nación, ora con el propósito de facilitar la ejecución de proyectos en beneficio de la economía nacional, ora por razones de orden publico o interés ecológico. Finalmente, debe anotarse que el

¹ ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

²ARTÍCULO 56. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y se adjudicarán de conformidad con el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva; las no aptas para los programas de que trata esta Ley serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o a otras entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes.

³ En su versión original el Artículo 76 establecía: "Podrá también el Instituto, con la aprobación del Gobierno, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter por virtud de la reversión o la extinción del derecho de dominio, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación y de aprovechamiento, en las cuales se aplicarán, de manera general, las normas de adjudicación de baldíos que expida la Junta Directiva. Las explotaciones que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos que dicte el Instituto".

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



artículo 76³, modificado por el artículo 102 de la Ley 1753 de 2015⁴, facultó al Gobierno Nacional para adoptar un reglamento especial con el fin regular la ocupación, aprovechamiento y adjudicación de los baldíos que tengan o adquieran la condición de reservados -sin distingos de origen e incluyendo los provenientes de la sustracción de áreas de las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2º de 1959-, para destinarlos a iniciativas productivas en favor de trabajadores agrarios de escasos recursos.

Ahora bien, respecto a los reglamentos exigidos por la misma Ley para permitir la concreción de las reservas o del régimen especial de ocupación, explotación y adjudicación al que deben someterse los respectivos predios, encontramos conveniente subrayar:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

³ En su versión original el Artículo 76 establecía: *“Podrá también el Instituto, con la aprobación del Gobierno, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter por virtud de la reversión o la extinción del derecho de dominio, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación y de aprovechamiento, en las cuales se aplicarán, de manera general, las normas de adjudicación de baldíos que expida la Junta Directiva. Las explotaciones que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos que dicte el Instituto”.*

⁴ Ley 1753 de 2015. Artículo 102. Marco especial sobre administración de tierras de la Nación: Modifíquese el artículo 76 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 76. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 83 de la presente ley, podrá también el Incoder o la entidad que haga sus veces, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter, para establecer en ellas un régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación, reglamentado por el Gobierno nacional, que permita al adjudicatario contar con la tierra como activo para iniciar actividades de generación de ingresos. Las explotaciones que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieran esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente sino cuando se hayan realizado de conformidad con dichos reglamentos.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación también será aplicado sobre las tierras baldías que adquieran la condición de adjudicables como consecuencia de la sustracción de zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, siempre y cuando tengan vocación agrícola y/o forestal de producción”.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



- a. Que tratándose de los baldíos reservados a los que se refiere el artículo 56, fue el Acuerdo 203 de 2009⁵ -mencionado en el escrito de la consulta- el encargado de consagrar el reglamento especial para la selección de beneficiarios y el cálculo de la UAF, privilegiando en lo primero a las ocupaciones iniciadas con anterioridad a la ejecutoria de la resolución que declara la extinción del dominio, y ordenando, en lo segundo, efectuar la estimación de la cabida de la Unidad Agrícola Familiar a nivel predial, con aplicación estricta de los criterios metodológicos definidos en los Acuerdos 102 y 202 de 2009. No sobra indicar, teniendo en cuenta las inquietudes formuladas por el área consultante, que el mencionado Acuerdo remitió a las reglas ordinarias tanto para evaluar la elegibilidad de los beneficiarios, como para tramitar las solicitudes de adjudicación⁶.
- b. Que en cuento a la reserva para la ejecución de obras y proyectos de la que trata el artículo 75, se dispuso mediante el Acuerdo 109 de 2007⁷ de un procedimiento expedito, dirigido a constatar la naturaleza baldía de los predios requeridos, la factibilidad de la labor a ejecutar, la extensión del área demandada y la inexistencia de comunidades étnicas o de ocupantes asentados en la zona.
- c. Que ni los baldíos reservados que surgen de las ocupaciones excesivas hechas por particulares, ni los derivados de las declaratorias permitidas por el artículo 76, han encontrado desarrollo alguno, pues no existen registros de Acuerdos, Decretos u otras disposiciones de rango reglamentario que se hallan ocupado de disponer sobre reglas especiales para su uso, aprovechamiento o adjudicación.

El anterior ejercicio de aproximación legal resulta revelador pese a su simplicidad, pues permite comprender:

⁵ "Por el cual se reglamenta la adjudicación de las tierras aptas para la explotación económica revertidas a la Nación en virtud de la declaratoria administrativa de extinción del dominio".

⁶ Acuerdo 203 de 2009. Artículo 5: Los ocupantes actuales del predio, podrán ser adjudicatarios de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), siempre que a la fecha de expedición del presente reglamento, acrediten la totalidad de las calidades y requisitos exigidos para la adjudicación de terrenos baldíos adjudicables en el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, o las normas que lo modifiquen.(...)

Para efectos de la adjudicación de los terrenos extinguidos a los actuales ocupantes se adelantará el procedimiento previsto en el Decreto 2664 de 1994. En la resolución de adjudicación se ordenará la anotación de la adjudicación en el folio correspondiente a los terrenos extinguidos.

⁷ "Por el cual se establece el reglamento para la constitución de reservas sobre terrenos baldíos a favor de entidades de derecho público y para la sustracción de tal régimen"

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



- (i) Que con la expresión “*baldíos reservados*” se aludía –al menos en vigencia plena de la Ley 160- a una amplia variedad de predios rurales, destinados a diversos propósitos en función de su origen, ubicación o características especiales.
- (ii) Que por vía de interpretación es posible diferenciar entre dos tipos o clases de baldíos reservados: los destinados a propósitos productivos, susceptibles de adjudicación bajo reglas específicas distintas a las generales u ordinarias (arts. 56, 67 y 76), y los destinados a la ejecución de obras de alto interés nacional o a proyectos de conservación, que son, en principio, inadjudicables (art. 75)⁸

Continuando con la ruta metodológica trazada, corresponde ahora detenernos en las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 902 de 2017, cuerpo normativo que, como es sabido, se construyó sobre propósitos instrumentales, orientados a facilitar la ejecución de la política pública de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural mediante la simplificación de las reglas procedimentales y la implementación del novedoso esquema de barrido predial masivo.

Pues bien, en consonancia con lo anotado, encuentra esta oficina que el Decreto-Ley 902 contiene apenas tres apartados relacionados con los baldíos reservados que, sin embargo, resultan definitivos para comprender el estado actual de la figura. El primero ubicado en los considerandos de la norma, en los que se invocan los artículos 67 y 76 de la Ley 160 de 1994 –este último modificado por el artículo 102 de la Ley 1753 de 2015- como parte de los fundamentos para su expedición. El segundo contenido en el artículo 18 inciso 5, numerales 4º y 5º, que ordenan ingresar al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral tanto a los baldíos provenientes de la declaratoria de extinción del dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, como a los originados en la sustracción de las reservas forestales de la Ley 2º de 1959. Y, el tercero, por su parte, recogido por el artículo 25 inciso 6º, que declara como reservados y sometidos a las reglas de adjudicación propias del Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), a los baldíos no ocupados y a los que se generen u originen con ocasión a la implementación de las fases administrativa y judicial del Procedimiento Único.

⁸ Esta cualidad de inadjudicabilidad resulta, sin embargo, relativa, pues bajo determinados supuestos los baldíos reservados del artículo 75 pueden terminar siendo adjudicados en favor de las mismas entidades de derecho público inicialmente favorecidas con la constitución de la reserva. Piénsese, por ejemplo, en los casos en los que se realizan reservas para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la prestación de servicios públicos, pues en estos supuestos no solo procede la constitución de la reserva, sino, inclusive, la adjudicación en favor de la respectiva entidad con arreglo a los requisitos consignados en el Capítulo 6, Título 10 Parte 14 del Decreto 1071 de 2015. Distinto es el caso de las llamadas “reservas territoriales del Estado” (Código Fiscal, artículo 45; Ley 160, art. 69 inciso 7, etc.), pues respecto de estos la inadjudicabilidad se torna inflexible



De lo anterior se colige que con la entrada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, los baldíos reservados con vocación productiva, sin importar su origen⁹, dejan de estar sometidos a reglas especiales de cara a su ocupación, aprovechamiento y adjudicación, para en su lugar someterse a un único régimen establecido por el Gobierno Nacional con fundamento en el Artículo 102 de la Ley 1753 de 2015, que no es otro distinto al del mismo RESO, en el que se prioriza para su atención a los posibles beneficiarios de los programas de acceso a tierras en función de su mayor o menor grado de desprotección, no siendo ya la ocupación previa un requisito indispensable para la titulación de los respectivos inmuebles, como sucedía bajo el régimen de la Ley 160. Empero, lo anterior no significa que bajo la égida del Decreto-Ley 902, deba la administración dejar de valorar la existencia de ocupaciones como pauta fundamental para decidir sobre la titulación de baldíos, pues el artículo 26 *ibídem*¹⁰ es mandatorio al asignarle prioridad en la asignación de derechos sobre la tierra al ocupante respecto del mismo bien ocupado, consideración que se resulta especialmente importante para los casos de baldíos ingresados en virtud de la declaratoria de extinción del dominio por incumplimiento de la función social de la propiedad¹¹.

Los razonamientos hasta aquí expuestos nos llevan a concluir que los hechos relacionados con la ocupación de baldíos reservados provenientes de la declaratoria de extinción de dominio, deben ser valorados con arreglo a las reglas de elegibilidad y priorización consignadas en el Decreto-Ley 902 de 2017, norma que, se itera, abolió cualquier posible distinción o tratamiento diferenciado entre los baldíos reservados con vocación productiva y los ordinarios o regulares. Lo anterior sin perjuicio de que las situaciones no consolidadas al 17 de marzo de 2017¹² puedan seguir siendo resueltas con arreglo a las reglas especiales consignadas en el Acuerdo 203 de 2009, siempre que los ocupantes del respectivo baldío reservado o de parte del mismo, así lo decida así en ejercicio del privilegio ofrecido por el artículo 27 del pluricitado Decreto-Ley 902.

⁹ Esto es, los provenientes de ocupaciones en exceso por particulares, los ingresados en virtud de la declaratoria de extinción de dominio, los originados en los procesos de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, etc.

¹⁰ Decreto 902 de 2017. Artículo 26. Prelación para la asignación de derechos sobre baldíos: La inexistencia de la ocupación previa como supuesto para poder solicitar la titulación de baldíos, en ningún caso implicará la obligación para la ANT de tener que desalojar al ocupante. En su lugar se entenderá que este tiene prioridad en la asignación de derechos sobre la tierra preferiblemente del mismo bien ocupado u otro de mejor calidad.

¹¹ Considera esta oficina que con la previsión contenida en el artículo 26 se salvaguardan los intereses de quienes inician ocupaciones productivas sobre predios posteriormente sometidos a extinción de dominio, pues mal haría la administración en no priorizar, para efectos de titulación, a quienes en su momento fueron poseedores de predios privados con legítimas aspiraciones a adquirir el dominio sobre el mismo por vía de prescripción.

¹² Fecha de entrada en vigencia del Decreto-Ley 902 de 2017.

Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511



b. En cuanto al alcance de la Resolución 2819 de 2018.

En ejercicio de los atributos conferidos por la Ley 489 de 1998 y por el mismo Decreto 2363 de 2015, el Director General de la ANT expidió la Resolución de delegación de funciones No 2819 del 27/06/2018, por la que se confió a los funcionarios de Nivel Asesor denominados Experto Código G3 Grado 05 y Grado 08 pertenecientes al Despacho de la Dirección General pero ubicados geográficamente en las distintas Unidades de Gestión Territorial de la ANT, las competencias necesarias para pronunciarse respecto a algunas solicitudes de titulación de baldíos y de predios fiscales patrimoniales. Para el asunto que nos ocupa, encuentra esta oficina que a la funcionaria de Nivel Asesor Código G3 Grado 8 ubicada en la Unidad de Gestión Territorial Sur Amazonía, le fue delegada la función de adelantar y decidir el procedimiento de titulación del predio baldío “La Veguita”, presentada por el señor SALOMÓN CHÁVEZ CHICUÉ, inmueble rural que, según la consultante, hace parte de un baldío reservado de mayor extensión, originado en una declaratoria de extinción de dominio y ocupado actualmente por otras 134 familias.

No obstante lo dicho, debe apresurarse este despacho a señalar que las particularidades del caso objeto de la consulta en nada obstaculizan el cumplimiento ejercicio de las funciones delegadas, pues:

- (i) Aún de resultar aplicable, por efecto del régimen de transición, el marco normativo consignado en el Acuerdo 203 de 2009, las reglas adjetivas y sustanciales para resolver la solicitud de adjudicación seguirían siendo las propias del régimen común. En efecto, como quedó dicho en líneas anteriores, la especialidad del reglamento adoptado por el Acuerdo 203 se concreta únicamente en la definición de unos criterios de priorización para la titulación del baldío originado en la declaratoria de extinción y en la necesidad de estimar el tamaño de la UAF a nivel predial, pues en lo demás resultan aplicables las mismas reglas que condicionan la adjudicación de los baldíos ordinarios.
- (ii) La verificación y evaluación de los requisitos objetivos (calidad de baldío, vocación productiva del predio, tiempo de ocupación, forma de aprovechamiento económico, etc.) y subjetivos (calidad de sujeto de reforma agraria o de sujeto de acceso a tierras, según se trate) no se altera por el hecho de que el predio cuente ya con identidad registral o por la existencia de otras ocupaciones sobre la mayor extensión del inmueble. Eso sí, la delegataria deberá circunscribirse a atender y resolver el asunto estrictamente comprendido en el acto de delegación, salvo que por razones de conveniencia y oportunidad se decida, por parte de la Dirección General, ampliar la función transferida a efectos de comprender la totalidad de solicitudes de adjudicación asociadas al baldío reservado de mayor extensión.



V. CONCLUSIONES

1. Que antes de la entrada en vigencia del Decreto-Ley 902 de 2017, la legislación agraria permitía que el uso, aprovechamiento y adjudicación de los baldíos reservados con vocación productiva se sometiera a un régimen especial, consignado en su momento en el Acuerdo 203 de 2009.
2. Que con la entrada en vigencia del Decreto-Ley 902 de 2017 se decidió someter la adjudicación de los baldíos reservados a las mismas reglas del RESO establecidas para los baldíos ordinarios, sin que ello sea óbice para que las ocupaciones previas se tomen como criterio ventral para la selección de los posibles beneficiarios de las adjudicaciones.
3. Que las expectativas de las personas con ocupaciones sobre baldíos reservados iniciadas con anterioridad al 17 de marzo de 2017 pueden ser resueltas con arreglo a las reglas del Acuerdo 203 de 2009, pues así lo permite el régimen de transición consagrado en el artículo 27 del Decreto-Ley 902 de 2017.
4. Que la especialidad del reglamento contenido en el Acuerdo 203 de 2009 estriba únicamente en la priorización que el mismo hace de los posibles beneficiarios y en la fórmula para el cálculo de la UAF, pues los requisitos para decidir sobre la adjudicación y las normas procedimentales para ventilar la respectiva solicitud se obtienen de las reglas ordinarias.
5. Que las particularidades del predio “La Veguita”, consistentes en su pertenencia a un baldío reservado ocupado en su mayor extensión por un número plural de familias, no impide a la funcionaria consultante cumplir con la función delegada a través de la Resolución 2819 de 2018.

Finalmente resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprometen la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de consulta.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Preparó: Gabriel F. Carvajal